

EXPEDIENTE RAD. 2020-00338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia celebrada no se llevó a cabo debido a que por un lapsus calami se fijaron varias audiencias para la misma hora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **miércoles diecinueve (19) de octubre de 2022** a partir de las nueve (9) de la mañana, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8d984d6ef4fcf34d1924fecb094a8b6c4547f8ed7dfbb045874b222ec7761**

Documento generado en 27/09/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140**
de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00448, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 26 de septiembre del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial 2019/00738 se extendió. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta (02:30) de la tarde surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d22b7a52433dc073373fcf1ae941acb3a2f46d006aaaa41f01d414c743646**

Documento generado en 27/09/2022 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140 de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00452

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 13 de diciembre de 2021 y la contestación se dio el 20 de enero de 2022; igualmente obra reforma a la demanda presentada dentro del plazo legal 28 de enero de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, diera contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora el despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, la cual cumple los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental, razón por la cual se dispondrá su admisión y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con CC No. 80.504.702 y portador de la TP 97.305 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante **OSCAR DAVID LOMBANA TELLEZ**.

CUARTO. - CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA**

ORDINARIO LABORAL RAD: 11001-31-05-024-2021-00452-00

DEMANDANTE: OSCAR DAVID LOMBANA TELLEZ

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

S.A., por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24951da79286c29d93bb863bd8d232671f1f02d9e9744d2c96bb0eea4a907741**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 140 de
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00151

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y manifestar tener conocimiento del auto que admite la presente demanda tal y como consta en el archivo 08 y 09; advirtiendo que si bien es cierto el término para dar contestación a la demanda inicia con la presentación de los escritos contenidos en los archivos 08 y 09, esto es, el 1 de diciembre de 2021, también lo es que solo hasta el 18 de enero de 2022 la parte demandante remitió de forma completa los anexos a la accionada; por lo que será esta y no otra, la fecha a partir del cual la convocada a juicio tenía 10 días para contestar la demanda.

Bajo los anteriores parámetros y teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda fue arribado de manera oportuna y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario tener por contestada la demanda por parte de la accionada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, por secretaría y de manera inmediata, procédase a la notificación de la ANDJE, de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, identificada con CC 52.848.771 y portador de la TP 125.741 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - SEÑALAR el día veinticuatro (24) de enero de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO. - REQUERIR a la secretaría en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d972bc70ce01d90191c777d0c02d5dfe9b86d945745a55678bab23fca566c66b**

Documento generado en 27/09/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00247

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia celebrada no se llevó a cabo debido a que por un lapsus calami se fijaron varias audiencias para la misma hora. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2021 00247 00

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION UNICA. - SEÑALAR el día **lunes veintiuno (21) de noviembre de 2022** a partir de las **cuatro (4:00 p.m.)** de la tarde para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbdb65d43de39f71aa99135e7621bcaf0e0d425038fe566ad7e01fc9c7bce7d**

Documento generado en 27/09/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00416, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9dd892998feefac91e11f6c48bb539f76960c669fec24e8495f52a3a9bea8**

Documento generado en 27/09/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 140 de
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Acoso Laboral No.2021-00465, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo debido a que llegó Habeas Corpus, trámite que requiere prioridad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia especial en el presente asunto, el día **jueves primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10) de la mañana**, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a347b72e04317d05f2f9b2a432f146e08ac741239e186a92f1637b1099d855d**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 140 de
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2022/00034, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, sin embargo, se evidencia que fue allegada en forma extemporánea, dado que debía presentar la misma dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordeno devolver la demanda conforme lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, toda vez que el auto de fecha 01 de junio de 2022 el cual inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico No. 71 del 02 de junio del presente año, y la subsanación fue remitida por correo electrónico solo hasta el 09 de agosto del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62637992efd81fa5dceafde4dd75c21daaf436323bb282a01bace683ca39830c

Documento generado en 27/09/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 140**
de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00223, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00223 00

Bogotá D.C., _ veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, identificado con la C.C.71.268.554 y T.P. 139.617 del C.S. de la Judicatura como apoderado del señor **PATRICIO CARVAJAL DUQUE**, identificado con la C.C.19.460.933, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICIO CARVAJAL DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Par tal fin, se **ORDENA** a la Secretaría y a la parte demandante, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que allegue a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los términos y condiciones de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65abcab8fb4a1c6503c538089398342513c77c63811cae0c87ed29a9ed77f9a3**

Documento generado en 27/09/2022 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 140 de
28 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00242, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. Existe una insuficiencia de poder toda vez que no se está facultado para interponer demanda ordinaria laboral en contra de las personas naturales -FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, LEONARDO ARLEY FUENTES FLOREZ, LUZ MERY MORALES FLOREZ y JESSICA LISETH MORENO MORALES en calidad de demandadas solidarias.
2. Si bien es cierto la parte demandante con el anexo obrante a folio 55 del archivo 01 del expediente digital arrimó el mail con el que se cumpliría el requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se remitió el medio electrónico hoy Ley 2213 de 2022, también lo es que al correo que se envió la demanda con sus anexos - gerencia@ainpro.com.co- no concuerda con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal folio 26, que no es otro que - finanzas@ainpro.com.co - por lo que se requiere para que de cumplimiento a la norma en mención.
3. Ahora, en cuanto a los demás correos electrónicos a los que se remitió el libelo introductor, de este no se desprende el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, ya que no se informa bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes.
4. El apoderado deberá aclarar la clase de proceso a seguir, ya que, tanto en el inciso segundo del acápite de pretensiones, como en el acápite de trámite, indica que se trata de un proceso de única instancia, con obstante, señala que la cuantía es superior a 20 SMLMV, por lo tanto, debe aclarar dicha contradicción, manifestando si el procedimiento a seguir es de única o de primera instancia de conformidad con el valor de la cuantía que estableció en la demanda.
5. Se deberá excluir la pretensión diecisiete toda vez que no hace parte de derechos laborales, sino a otra clase de obligaciones que no son de competencia de esta jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2° del CPT y de la SS.
6. Se deberá aclarar la pretensión vigésima primera, toda vez que no hace alusión a un derecho laboral, sino a una solicitud de medios de prueba, los cuales deben efectuarse en el acápite correspondiente, de la misma manera se deberá modificar el mencionado numeral, puesto que deberán incluir en los acápites pertinentes los argumentos

advertidos respecto de la procedencia de la indemnización moratoria, así como la cuantificación de los derechos laborales adeudados.

7. Los hechos contentivos a partir del numeral 5° de la demanda no siguen una secuencia cronológica, además que en cada uno existen varios supuestos fácticos por lo que deberá individualizarlos, lo anterior atendiendo los preceptos establecidos en el numeral 7° del artículo 25 de la norma procedimental laboral.
8. Como quiera se demandan al señor FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES y a la señora JESSICA LISTEH MORENO MORALES, como hijas y herederos determinados de FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el ARTÍCULO 87 del CGP, es decir, dirigir la demanda también en contra de los herederos indeterminados y aportar los registro civiles de los mencionados para acreditar la calidad en que los cita, para cual se debe observar lo señalado en el artículo 85 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DIANA LUCIA MORENO VALDERRAMA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo establece el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8506d86c6c069df49c0836cf85c9ab4f72b04b081c3f22bbfe469c9fba568dc2

Documento generado en 27/09/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical - Acción de Reinstalación No. 2022 - 00366, informándole que nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera allegado, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINSTALACIÓN** instaurada por **NUBIA ELIZABETH MUÑOZ BLANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, no sin antes reconocer al abogado **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA** identificado con CC 79.690.205 y portador de la TP 102.188 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone la mencionada Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión.

De igual se ordena **NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 610 del CGP y el artículo 48 de la

Rad: 11001-31-05-024-2022-00366-00 Especial – Fuero Sindical
Demandante: NUBIA ELIZABETH MUÑOZ BLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Ley 2080 de 2021, así como al representante de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA – ASERVIDEM** conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c43420628018e4ae8b1adae8597065f05661f0fcb1871d88241d4c5efd912**

Documento generado en 27/09/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 140 de
fecha 28 DE SEPTIEMBRE de 2022.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00381-00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.300.105, actuando en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA** y donde fueron vinculados la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud, atención de urgencias, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, manifiesta que el día siete (07) de julio de 2022, acudió al servicio de urgencias odontológicas del Hospital San Antonio de Chía, porque padecía de *un gran dolor producto de la movilidad e infección en uno de mis molares*; que al brindarle atención, la odontóloga le informa que debía realizar la extracción de la pieza dental, pero decidió realizar un *detartraje* omitiendo la atención de urgencias, indicándole que debía pedir cita nuevamente para dentro de 14 días realizar la exodoncia; agrega, que por la intensidad del dolor, regresó al centro médico en horas de la tarde, pero se negaron a brindarle la atención de urgencias, por lo que se presentó al despacho de la gerente de la IPS Hospital San Antonio de Chía, quien también se negó a brindarle el servicio, por lo que le manifestó que se iría a un odontólogo particular para ser atendido de urgencias y que los costos debía asumirlos el Hospital, a lo que la Gerente le contestó de manera despectiva *que hiciera lo que quisiera*.

Continúa señalando que, que dado que carece de recursos económicos para pagar esos servicios dado que está registrado en el régimen subsidiado estrato uno, su esposa se vio en la necesidad de acudir algunos préstamos de dinero para cubrir el costo de la atención recibida de manera particular por el profesional Jaime Lara, recursos que indica *fuiimos obligados a asumir de forma ilegal*, afectando el mínimo vital de sus hijos menores en cuanto a la alimentación de los mismos y la educación particular que reciben, ya que fueron expulsados del sistema educativo nacional.

Agrega que el día diecinueve (19) de julio de 2022, presentó derecho de petición con Radicado N° 213724119002 a la Doctora Natalia Sofía Ojeda, Gerente del Hospital San Antonio de Chía; con el fin de que se le diera respuesta por la conducta de la odontóloga, así como para que le asigne un nuevo profesional para su atención y su familia y le realizara el reembolso del dinero que gastó en su atención médica particular, sin obtener respuesta, por lo que aduce la gerente mencionada incurrió en una falta disciplinaria graves.

Por último, adujo que informó de esa situación a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, de las que tampoco obtuvo ninguna respuesta, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

SOLICITUD

El accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, salud, atención de urgencias, mínimo vital e igualdad, en consecuencia, se ordene:

“1. Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD abrir investigación a la IPS HOSPITAL SAN ANTONIO y a las Doctoras Natalia Sofía Ojeda y Diana Judith Martínez, por su negligencia e infidelidad a sus deberes profesionales.

2. Ordenar a la NUEVA EPS, garantizarnos los servicios de salud, en otra IPS y pagarnos los costos de traslado, sin son en otra ciudad, como lo establece la norma correspondiente.

3. Ordenar a la IPS HOSPITAL SAN ANTONIO, contestar de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto, y retornarles a mis dos hijos menores de edad, los recursos con los cuales les garantizamos el MINIMO VITAL, y puedan recibir las clases pendientes de matemáticas. Recursos que fui obligado, en forma violenta, a emplear en forma diferente por mi condición de vulnerabilidad. Por una institución del estado que tiene la obligación constitucional de garantizarme el acceso a la salud.

4. Ordenar a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, vigilar que se nos garantice, a mí y mi familia, un servicio de salud en condiciones de DIGNIDAD, RESPETO, SOLIDARIDAD E IGUALDAD. Inexplicablemente la IPS suspendió el servicio de Call Center que se usó durante la pandemia y ahora NUEVAMENTE NOS TOCA HACER FILA DESDE LAS CINCO DE LA MAÑANA EN VARIAS OCASIONES, PARA OBTENER UNA CITA MEDICA.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el trece (13) de septiembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día catorce (14) de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA** no sin antes vincular a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

La Superintendencia Nacional de Salud, dio respuesta a la acción constitucional a través de la Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica, quien en su defensa alega la *inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud*, señalando que del análisis realizado al escrito de tutela se evidencia que el accionante, *pretende el acceso a los servicios requeridos*; aclarando que la vulneración de derechos solo se viola o amenaza por circunstancias de vinculación directa entre el accionante y la entidad, lo que no pasa en este caso, por lo que solicita

se declare la improcedencia de la acción constitucional. Así mismo, aduce que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por la ausencia de responsabilidad de la entidad por acción u omisión frente a los derechos que se aducen vulnerados.

Luego señala las funciones de esa entidad, así como las de las IPS y las EPS, indicando las funciones y competencias frente al caso de cada uno de los actores del sistema de seguridad social en salud; frente a la garantía en la prestación de los servicios de salud de las personas que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, adujo que las EPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud para lo cual deben contar con una red de prestadores, así como de la atención integral, citando las normas que las regulan; explicando la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre el afiliado y la EPS, así como en lo atinente a la atención integral de aquellos, asimismo, en cuanto a los gastos de transporte y viáticos, señala que hacen parte de las garantías que debe ofrecer la EPS a sus afiliados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la desvinculación de su representada dentro de la acción de tutela, al considerar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa superintendencia.

Por su parte, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que el accionante se encuentra activo en el sistema de salud al régimen subsidiado a la NUEVA EPS, así como que cuando son casos en que los usuarios padecen patologías que requieran atención médica, diagnósticos, exámenes, tratamientos, procedimientos estarán a cargo de la EPS a la que se encuentren afiliados, previo a las prescripciones médicas.

Agrega, que no está dentro de su objeto social garantizar los servicios de salud, el cual corresponde para este caso a la NUEVA EPS, así como que se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de abrir investigación por parte de la SuperSalud contra el Hospital San Antonio de Chía, toda vez que dentro de sus objetivos se encuentra el de control y vigilancia del cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, entre otras de carácter municipal en temas de salud y seguridad social en salud sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a otras entidades; solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto es la NUEVA EPS a quien le corresponde la atención requerida por el demandante.

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A, a través de apoderado judicial, indica quienes son los competentes dentro de la entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, señalando que para este caso lo es el GERENTE REGIONAL BOGOTÁ.

Continúa indicando que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto en el expediente no existen cartas de negación del servicio; así como que la NUEVA EPS ha venido asumiendo todos servicios médicos del accionante para todas las patologías presentadas durante el tiempo que ha estado afiliado, haciendo énfasis en que la EPS no presta esos servicios de manera directa sino por intermedio de una red de prestadores de servicios de salud, la cual es avalada por el municipio.

Luego, hace un análisis del modelo de prestación del servicio de esa EPS, explicando que desde que asumió a los afiliados del extinto ISS, se ha caracterizado por tener un modelo de servicio para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites innecesarios y facilitar el acceso a los servicios de salud y que todos sus afiliados desde el primer momento tienen una IPS asignada para su atención, la cual pueden

cambiar por tres razones (i) anualmente, (ii) por razón a cambio de residencia y (iii) por cambio del lugar de trabajo y que los servicios que presta se encuentran dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la UPC del régimen contributivo.

También señala que no se puede circunscribir a que en una IPS determinada se presten los servicios requeridos, ya que los mismos se ofrecen bajo los criterios de calidad y especialidad médica, según las patologías a tratar, por lo que aclara que el derecho a la salud no se satisface con la determinación de atención en una IPS en específico, señalando que ello hace parte del criterio médico y por lo cual la EPS tiene una red de prestadores de salud capacitados para tales fines y según corresponda.

Frente al caso concreto, manifiesta que el accionante se encuentra afiliado en estado activo con esta entidad, sin que se evidencien barreras de acceso, dado que no se cuenta con ningún tipo de reclamación o trámite radicado ante la EPS, lo que responsabiliza del afiliado como integrante del SGSSS; recordando que dicha entidad cuenta con canales no presenciales para este tipo de trámites; de otra forma señala con fundamento en la jurisprudencia, que en ningún caso se puede acceder a la acción constitucional para prestar servicios de salud sin la existencia de una orden médica, ya que se ha reiterado que quien tiene la capacidad y facultad de diagnosticar y ordenar un tema en salud es el médico, y que la actuación del juez constitucional va encaminada es a la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto, solicita negar la acción de tutela presentada por el señor PIMENTEL SALINAS, al considerar que no existen ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales por parte de ésta al actor.

A su turno, la Secretaría de Salud de Chía, al dar contestación a la acción constitucional, aduce que no le constan los hechos primero al noveno, señalando que el actor no radicó ante esa entidad ninguna reclamación o PQR, para ser tramitada en este caso ante el Hospital San Antonio de Chía, y por consiguiente el respectivo seguimiento del caso; así como que los demás hechos relatados no refieren alguna responsabilidad de ésta secretaría, solicitando su desvinculación de la presente acción ya que esta secretaría no es la competente para prestar los servicios de salud que se pretenden, sino que su gestión va encaminada a la supervisión de la prestación del servicio de salud, la cual ejerce mediante la recepción de quejas, traslado y seguimiento de las mismas.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al respuesta a la acción de tutela, hace un recuento sobre esa entidad y, un análisis jurisprudencial frente a los supuestos derechos vulnerados; y así para el caso en concreto y en su defensa, advirtió que el derecho de petición presentado no es de competencia de esta entidad, toda vez que se dirige es al Hospital San Antonio de Chía; por lo que considera existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la prestación del servicio de salud, recuerda las funciones de las EPS, indicando que le corresponde a la EPS donde este afiliado el accionante, no al ADRES, garantizar a sus afiliados la prestación del servicio de salud, los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC, frente al reembolso de valores, aduce que están regulados ante las EPS, por lo que ese trámite no es competencia del ADRES, también manifiesta que no pueden verse afectados los recursos públicos y que no puede haber alguna orden judicial contra esa entidad por pagos, ya que se estaría frente a un *tema antijurídico* en el entendido que se estaría ordenando doble pago a las EPS.

Continúa manifestando, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso

pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida y salud de los pacientes, máxime cuando el Sistema de Seguridad Social en Salud contempla varios mecanismos para financiar los servicios, los cuales están plenamente garantizados por la EPS.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado por el accionante frente a su representada, dado que, de los hechos descritos y el material probatorio allegado con el traslado, por cuanto esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, solicita sea desvinculada a la ADRES del trámite constitucional, así mismo, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

La convocada Hospital San Antonio de Chía, a pesar de haber sido notificada mediante oficio 1247 vía correo electrónico hchia@esehospitalchia.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co², no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, son entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y si ello es así, se trata entonces de entidades públicas del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado. En cuanto a las demás entidades SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA y los vinculados NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral once enseña como regla de reparto que, cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo, como sucede en este caso.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA y los vinculados NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS,

¹ Folio 11 del archivo 3 del expediente de tutela.

² Folio 11 del archivo 3 del expediente de tutela.

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, ante la falta de respuesta al derecho de petición presentado, junto la solicitud de reembolso, la garantía de prestación del servicio de salud, la solicitud de vigilancia sobre la prestación del servicio de salud y el cambio de institución prestadora de servicios de salud.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las solicitudes incoadas por el accionante, particularmente la devolución de gastos hospitalarios, el traslado para la atención en una IPS distinta y la investigación por parte de los entes de control, junto con el contenido y alcance del derecho de petición; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁵.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁶.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**; autoridades de naturaleza pública, encargados de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo, así mismo para el caso de las vinculada **NUEVA EPS**, está llamada a comparecer atendiendo que dado que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁷ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁸, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

⁷ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵; señalando la corporación *que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio*⁹

A lo anterior se suma si el peticionario, se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica, o bien los jefes de hogar, entendidos como las madres y los padres cabeza de familia, quienes asumen de manera individual y unitaria las responsabilidades y la carga económica para proveer los recursos que le permitan al núcleo familiar vivir en forma digna.

A fin de sustentar las calidades alegadas, la accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: **i.** copia derecha de petición suscrito por el accionante y dirigido a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA (fls 11 a 12 archivo 01EscritoTutela.pdf), **ii.** copia del certificado de discapacidad del accionante expedido por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA (fls 13 a 14 archivo 01EscritoTutela.pdf), **iii.** resultado de la ayuda diagnóstica de radiografía practicada al actor (fl 15 archivo 01EscritoTutela.pdf), y **iv.** copias de facturas, relación de tratamientos evolucionados y cuenta de cobro suscrita por el promotor (fls 16 a 19 archivo 01EscritoTutela.pdf).

Analizados entonces los medios de prueba arrimados por la accionante, para el Despacho diáfano refulge que el accionante en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de sujeto de especial protección constitucional que alega en su escrito tutelar, nótese como en efecto el actor cuenta con un certificado de discapacidad y hace parte del régimen subsidiado en salud, donde además se encuentra inscrito en calidad de padre de cabeza de familia, aspecto este último que da cuenta el informe rendido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**; aspectos todos que lo ubican como una persona especialmente protegida y si ello es así, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad arriba explicado.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductorios de la presente decisión, destacando que en primer lugar el accionante no acreditó de forma contundente que en efecto la accionada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS** hayan cometido las omisiones que se le endilgan. Es así que el accionante señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS** no probó que la odontóloga Diana Judith Martínez, omitió la atención en urgencias que requería y contrario a todo criterio médico, se dispuso a efectuar un tratamiento o procedimiento abiertamente diferente al requerido, obligando al accionante en desmejora de su salud, tener que esperar 14 días para dar inicio a la asistencia médica que requería y ello es así, en la medida que no aportó historia clínica o documento

⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

idóneo que diera cuenta de su estado de salud y la atención recibida a fin que se verificara este aspecto fundamental de la transgresión al derecho a la salud alegado.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta a la investigación que solicita se de inicio ante la Superintendencia Nacional de Salud para entre otras obtener el reconocimiento de los gastos en los que incurrió y el cambio de IPS ante la NUEVA EPS, toda vez que el accionante se encontraba en el deber, previo acudir a la acción constitucional, presentar la queja ante el organismo de control y solicitar el traslado de forma directa ante la entidad promotora de salud, sometiéndose a los trámites y la normatividad que regulan los mismos; para de esa forma determinar si en efecto se presentó una falencia en la prestación asistencial de las profesionales de la medicina que lo atendieron y si reúne o no los requisitos exigidos para el cambio de IPS, estando atento a las decisiones que tomen estas entidades, donde en caso de negarse sus aspiraciones, agote los recursos a que haya lugar, o bien demuestre que no se encuentra en capacidad o en la posibilidad de soportar los términos par la resolución de los conflictos, pues se torna imperioso que las aquí convocadas, conozcan y evalúen la situación particular del quejoso; trámite que la accionante NO ha desplegado y por tanto no ha provocado vía acción u omisión de las convocadas, un pronunciamiento frente al asunto para verificar si en efecto se estructura o no la violación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar.

Ahora bien y en tratándose de la garantía de los servicios de salud en condiciones dignas como eje cardinal de una de los pedimentos de la acción constitucional la conclusión es la misma, pues nuevamente el quejoso señor **PIMENTEL SALINAS** no demostró, más allá de sus afirmaciones, las profundas falencias de la prestación de los servicios en salud por parte del **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA** como IPS adscrita a la convocada **NUEVA EPS** que en efecto amerite su cambio con gastos de transporte, sino que por el contrario de acuerdo al informe rendido por esta última entidad, en el expediente del accionante no reposa denegación de servicio de salud alguno, sino que por el contrario se encuentra afiliado al SGSSS-S y con ello puede recibir las atenciones médicas que su estado de salud amerite.

En este sentido, es del caso recordar que la Corte Constitucional en múltiples decisiones entre las que se destaca la T-883 de 2008, ha indicado frente a la necesidad de acreditar la violación a los derechos fundamentales, que *partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética transgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:*

“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto

necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis; lo que como vimos en el caso concreto del señor JUAN CARLOS PIMENTEL no ocurrió o al menos así no lo demostró.

La anterior conclusión no varía ni aun lo indicado frente a la protección del derecho del mínimo vital de sus dos hijos menores de edad, a fin que entre otras, *puedan recibir las clases pendientes de matemáticas*, bajo el entendido que el quejoso no individualizó a sus hijos, ni siquiera acreditó el parentesco alegado o su inscripción como beneficiarios en el SGSSS-S, con los registros civiles de nacimiento de aquellos, lo que no permite siquiera inferir de manera acomodada la vulneración de los derechos de sus hijos; resaltando que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no acreditaron la configuración a los derechos fundamentales de salud, atención de urgencias, mínimo vital e igualdad.

Con todo y en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la determinación deviene abiertamente diferente, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁰; aclarando aquí y ahora que *la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹¹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

en los términos antes descritos, se requiere de una *contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*¹².

Aclarado lo anterior, el juzgado presume como cierto el hecho que el accionante presentó ante la accionada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA** el día 19 de julio de 2022 con Radicado No 213724119002 derecho de petición, ello en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 derivada de la falta de respuesta de esta accionada, y si ello es así, se tiene que el accionante solicitó en el ejercicio del derecho de petición las siguientes aspiraciones:

“Así que con la presente le hago llegar la cuenta de cobro de los gastos en que incurrí, para que, por favor, me favorezca en el menor tiempo posible con el pago de lo gastado...” y “...solicito que se me garantice a mí y mi familia el servicio odontológico en la IPS Hospital San Antonio, a través de otro profesional diferente a la Odontóloga Diana Judith Martínez.”. Del cual manifiesta no haber recibido respuesta.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra que la omisión de la accionada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 18 de julio de 2022, de manera contundente e injustificada viola el derecho de petición, al encontrarse pendiente resolver lo solicitado por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, ordenando a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición radicada por el accionante, de acuerdo al contenido del mismo **sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, atención de urgencias, mínimo vital e igualdad, incoados por el señor **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, identificado con C.C.79.300.105, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA** y donde fueron vinculados la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS, GOBERNACIÓN**

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, identificado con C.C.79.300.105, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA CUNDINAMARCA**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante de fecha 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19c1c6a725eb7853d2fe9228b2a1cf9a82739099adedd0274be2ff0581fe5b**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220038400

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **HILLARY RENDÓN AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.225.090.721, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

HILLARY RENDÓN AGUDELO, manifiesta que el 05 de agosto del presente año, radicó petición ante la Policía Nacional-Dirección de Bienestar Social a través de correo electrónico, mediante la cual solicitó información sobre el estado de su reclamación de reconocimiento de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Duarte Bonilla, sin obtener respuesta.

SOLICITUD

La accionante requiere que se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara que resuelva de fondo su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 14 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportara copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Oficina de Asuntos Jurídicas de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, informó al Juzgado que una vez revisados los documentos que acompañan la petición de la aquí convocante, esa Dirección dio respuesta de fondo a la misma mediante radicado GS-2022-008854-DIBIE, oportunidad en la que se resolvió devolver dicha documentación y abstenerse del pago solicitado teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2551 de 10 de junio de 2015, la cual regula el reconocimiento y pago del auxilio funerario; no obstante, con motivo de la presente acción de tutela, expidió la Resolución N° 1886 del 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual negó el auxilio funerario solicitado por la aquí convocante, con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Duarte Bonilla.

Asimismo, informa al Juzgado que la señora Hillary Rendón Agudelo está relacionada con la empresa de servicios funerarios Jardines del Renacer y/o Funerales Bosques de Vida, por lo que considera que su intervención en el presente asunto no es en calidad de persona natural que acredita el pago de los servicios funerarios con ocasión del fallecimiento del causante, sino una situación que evidencia una relación con la citada empresa de servicios funerarios, dado que obran más de 70 peticiones de diferentes causantes en las mismas condiciones que las descritas y por diversas personas, donde

no existe correspondencia entre los valores cobrados y los servicios prestados, además, evidenció desconocimiento de los familiares de los causantes de las reclamaciones, configurándose un abuso del derecho.

Por lo expuesto, considera que la petición fue resuelta de fondo al negar la solicitud de auxilio funerario, por tanto, al tratarse de un acto administrativo procede el recurso de reposición del cual no hizo uso la aquí convocante, por lo cual considera que no evidencia la vulneración al derecho fundamental alegado por la accionante, agrega, que pese a que la decisión no fue favorable a las pretensiones de la accionante, esa entidad otorgó una respuesta, lo que la habilita para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a efectos de debatir el derecho que alega le asiste, toda vez que aquel escapa a la competencia del Juez Constitucional, tornando improcedente la presente acción constitucional y, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto esa Dirección dio respuesta de fondo al derecho de petición calendarado 24 de junio de 2022, ya que expidió el acto administrativo Radicado GS-2022-008854-DIBIE del 26 de marzo de 2022 y la Resolución 1868 del 19 de septiembre de 2022, no existiendo vulneración del derecho invocado configurándose un hecho superado por carencia actual.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Policía Nacional está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora HILLARY RENDÓN AGUDELO, al no dar respuesta a la petición radicada el 05 de agosto de 2022 ante esa entidad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo*

transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora HILLARY RENDÓN AGUDELO se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida del cuerpo policial, ofreciendo oportunidades de desarrollo integral en diferentes entornos, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Policía Nacional-Dirección de Bienestar Social del derecho de petición el 5 de agosto de 2022, mediante el cual solicitó información del estado actual en que se encontraba el reconocimiento del auxilio funerario del señor Gabriel Duarte Bonilla (q.e.p.d), mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 14 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos dos (2) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.-Que la accionante en ejercicio del derecho de petición de fecha 22 de julio de 2022 (folio 6 del escrito de tutela), remitido vía correo electrónico el 05 de agosto de 2022, solicitó a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, lo siguiente:

HILLARY RENDÓN AGUDELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.225.090.721 de Pereira, Risaralda, conforme al poder conferido amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio de la presente me permito instaurar derecho de petición con base en lo siguiente:

PRIMERO: El día 14 de enero de 2022, la señora **HILLARY RENDÓN AGUDELO**, ya identificada, radicó solicitud de Auxilio Funerario ante la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – CASUR**, del causante **GABRIEL DUARTE BONILLA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.133.824 de San Mateo Boyacá.

SEGUNDO: El día 26 de marzo de 2022 la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL –CASUR**, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-008854/GRAPS-CEREL – 1.10 emitió oficio asignándole al caso el radicado Nro.GE-2022-001237-DIBIE, adicionalmente, en el mismo se realizó requerimiento.

TERCERO: El día 03 de mayo de 2022, se envió respuesta de oficio Nro. GS-2022-008854/GRAPS-DIBIE-CEREL – 1.10, del 26 de marzo de 2022.

PETICIÓN

“PRIMERO: De lo anteriormente narrado solicito me informe el estado actual en que se encuentra el reconocimiento del auxilio funerario del señor **GABRIEL DUARTE BONILLA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Se envíe copia de todo el expediente del proceso de reclamación de auxilio funerario del señor **GABRIEL DUARTE BONILLA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Me informe si se requiere algún documento adicional para la aprobación por parte de **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL – CASUR** para el reconocimiento del auxilio funerario de **GABRIEL DUARTE BONILLA (Q.E.P.D.)**.

b.- La Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, dio respuesta al derecho de petición, expidiendo la Resolución N° 1868 calendada 19 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió:

“ARTICULO 1°. Negar la petición de auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor **GABRIEL DUARTE BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva, la señora **HILLARY RENDÓN AGUDELO** que en referencia a la acción de tutela interpuesta el día

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

18/09/2022, se informa lo siguiente: en relación a la solicitud que usted realizó el día 23/03/2022 donde se solicita el reconocimiento del señor GABRIEL DUARTE BONILLA (Q.E.P.D.), identificado en vida con cédula 1.133.824, por el monto de \$8.000.000 por concepto de auxilio funerario.

ARTÍCULO 2º. *Notifíquese a HILLARY RENDÓN AGUDELO haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 17 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Lo anterior, permite concluir que la petición elevada por la señora Rendón Agudelo, no ha sido resuelta en su totalidad, bajo el entendido que se le dio respuesta parcial al derecho de petición radicado el 05 de agosto de 2022 por la accionante, dado que si bien en el trámite de la acción de tutela fue expedida Resolución N° 1868 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado y señaló que dicho acto administrativo era susceptible del recurso de reposición, no se encuentra acreditado que se haya atendido la petición segunda del citado derecho de petición, es decir, el envío de una copia de todo el expediente del proceso de reclamación de auxilio funerario del señor Gabriel Duarte Bonilla, con lo que la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante se mantiene, por lo tanto, el juzgado concederá el amparo solicitado, pero únicamente en relación con el numeral segundo del derecho de petición, por consiguiente, se ordenará a la Dirección De Bienestar Social de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar copia de todo expediente de la reclamación del auxilio funerario del señor Gabriel Duarte Bonilla.

Cabe resaltar, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **HILLARY RENDÓN AGUDELO** identificada con C.C. 1.225.090.721 contra la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, únicamente en relación con el numeral segundo del derecho de petición calendado 22 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar a la señora **HILLARY RENDÓN AGUDELO**, copia de todo el expediente del proceso de reclamación del auxilio funerario del señor Gabriel Duarte Bonilla, identificado con la C.C.1.133.824.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b7ee0fe47c0eecd33690c7990d194710e98771bde44e0fbeab7b20e547568e**

Documento generado en 27/09/2022 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00411, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00411 00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022.

MARTHA YOLANDA LOPEZ JURADO, identificada con C.C N° 51.660.340, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y OFICINA DE REPARTO CRA 10 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Surtido el reparto, mediante acta del 26 de septiembre de 2022, fue asignada a este Juzgado, no obstante, en consideración a lo señalado en el numeral 5 del Decreto 333 de 2021, en cuyos términos: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Siendo ello así, como la señora MARTHA YOLANDA LOPEZ JURADO, instaura la acción constitucional en contra del Juzgado 47 Civil Municipal De Bogotá y la Oficina De Reparto Carrera 10 Civiles Municipales de Bogotá, solicitando la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, es evidente que a quien le corresponde el conocimiento de acción constitucional es a los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en la norma citada.

En virtud de lo anterior se procederá a remitir de manera inmediata la presente acción a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto, para que lo de su cargo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA YOLANDA LOPEZ JURADO**, identificada con C.C N° 51.660.340, en contra del **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

y OFICINA DE REPARTO CRA 10 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ; a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARTHA YOLANDA LOPEZ JURADO**, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a9199fc23c17d227eafbf2218b73862d9fe0504017aa44d22eb7200ee31a2**

Documento generado en 27/09/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>